

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto: Impugnación de acta de asamblea de Roberto Ramírez Casas contra Condominio Ecoturístico Paraíso Resort.

Exp. 2020-00132-01

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

ANTECEDENTES

- Dentro del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea de Roberto Ramírez Casas contra el Condominio Ecoturístico Paraíso Resort, el demandante solicitó como medidas cautelares: *“1. Se suspendan todas las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria del 26 de septiembre de 2020 con acta número 005, toda vez que no existe claridad en la propiedad de predios del condominio de las personas que intervinieron. 2. Se suspenda la decisión tomada de forma específica en el punto número 10 del acta 005 del 26 de septiembre de 2020”*.

- En ese contexto, el despacho de primer nivel con auto de 20 de mayo de 2021¹ dispuso, que previo a decretar la medida cautelar solicitada, por la parte actora se preste caución por la suma de \$3.000.000 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, posteriormente el interesado aportó la respectiva póliza por el valor señalado, sin embargo, con providencia de 10 de febrero de 2022², se negó el decreto de la cautela considerando *“que no existe decisión del Despacho donde se ordenara prestar caución con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada. Además, del escrito de medidas cautelares allegado por el representante judicial del demandante, el mismo resulta infundado en la medida que no se indican los cargos por los cuales deben suspenderse las decisiones adoptadas en la Asamblea demandada, sumado al hecho que dicha cautela solo tendría vocación de prosperidad si se decretara, a primera vista y sin mayor elucubración jurídica, una infracción directa de una disposición invocada como fundamento de la misma, y la decisión de los asambleístas adoptada, y en el presente asunto definitivamente no se advierte de manera ostensible una infracción de estas disposiciones, aspecto que por tanto será objeto de análisis de la sentencia y no en esta etapa procesal”*.

- Frente a esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con auto de 28 de marzo de 2022³ el *A quo* decidió que le asiste razón al impugnante y expresó, que por error involuntario del despacho la providencia que pidió prestar caución no reposa en el expediente, *“sin embargo, el hecho que la parte demandante haya prestado caución ordenada, conforme al auto de 20 de mayo de 2021, ello por sí solo no significa que deba procederse con el decreto autónomo de la cautela solicitada, pues el Despacho debe realizar el estudio de lo alegado como causal para la suspensión del acta atacada, y tal como se dijo en la providencia dictada, el escrito de medidas cautelares resulta*

¹ Expediente digital archivo 11.2

² Expediente digital archivo 18

³ Expediente digital archivo 23

infundado...", manteniendo su postura, sin que pronunciara frente al recurso de apelación.

Fue así, que el demandante presentó memorial con nuevo recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde expuso que el Juez se pronunció frente al recurso horizontal sin darle trámite a la apelación interpuesta, por lo que, con providencia de 24 de mayo de 2022⁴, concedió el recurso de alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante inconforme con la providencia, expuso que el auto de 10 de febrero de 2022 claramente ostenta un cambio de concepto judicial por parte del despacho, toda vez que a través de proveído de 20 de mayo de 2021 se había exigido prestar caución por la suma de \$3.000.000, *"auto que debe ser parte del proceso de la referencia, con lo anterior expuesto, se prevé que en el auto notificado el 11 de febrero de 2022 claramente el funcionario que lo sustanció no revisó de forma detallada el proceso de la referencia ignorando la existencia del mismo"*, motivos por los que solicita se revoque el auto materia de censura y se conceda la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero referir que el proceso judicial guarda como fin último, la búsqueda de la verdad e igualmente presenta tres pilares fundamentales: a) el acceso a la justicia, b) el debido proceso y c) el cumplimiento de la sentencia; en el marco de este último, adquieren un papel fundamental las medidas cautelares que tienen como propósito el cumplimiento de la sentencia, medidas que deben ser proporcionales con relación a lo reclamado.

⁴ Expediente digital archivo 29

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refirió:

5“ «[S]on aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”.

En el tema de suspensión de decisiones proferidas por órganos sociales, el inciso 2º del artículo 382 del C.G.P., precisa que: *“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...”*, lo que significa, que el fin que persigue la suspensión de decisiones de actos de asamblea, juntas directivas o de socios, es la de precaver perjuicios graves mientras se produce la decisión de fondo, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencia C-378 de 2008⁶

⁵ Sentencia de 27 de agosto de 2015, ref. exp. 73001-22-13-000-2015-00302-01.

⁶ *“De otra parte, resulta preciso tener en cuenta – como lo advirtió uno de los intervinientes – que si se cierra la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria, los administradores de la sociedad así como el revisor fiscal quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Comercio pueden ejercer acción de impugnación de las actuaciones societarias, se verían privados para ejercer tales acciones por cuanto ellos no son parte del contrato social y tampoco de la cláusula compromisoria. No en última instancia, resulta indispensable destacar que según lo establecido por el artículo 241 del Código*

En el presente asunto, el demandante por medio de memorial solicitó las siguientes medidas cautelares: “1. Se suspendan todas las decisiones tomadas en la asamblea general ordinaria del 26 de septiembre de 2020 con acta número 005, toda vez que no existe claridad en la propiedad de predios del condominio de las personas que intervinieron. 2. Se suspenda la decisión tomada de forma específica en el punto número 10 del acta 005 del 26 de septiembre de 2020”, y el Juez de instancia le negó su decreto, considerando que el pedimento se encuentra infundado, dado que no se indican los cargos por los cuáles deben suspenderse las decisiones adoptadas en la asamblea demandada, motivo que cimienta el descontento del recurrente, cuando manifestó que previo a ello, el juzgado había ordenado prestar caución por \$3.000.000.

Al respecto señala la doctrina, “En efecto, no basta con solicitar la suspensión provisional del acto impugnado para que se señale caución y fatalmente se proceda, un vez prestada ésta, a ordenar la suspensión, porque el sentido de la decisión de la cautela no depende tan sólo que se preste caución; en lo absoluto, el juez debe analizar si la decisión es aparentemente ilegal por ser el acto, en principio violatorio de la ley, porque, lo reitero la cautela no está montada sobre la base objetiva de que lo pida el demandante y se preste la caución”⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala concluye que no hay soporte por el cual se deba acceder a lo pedido por el actor; en razón a que no emergen elementos objetivos que justifiquen la orden de suspender los efectos de la asamblea objeto de controversia, comoquiera que no se informó bajo qué circunstancias el interesado se ve afectado con la decisión de los asambleístas que es fustigada, además, las razones de insistencia en el decreto de la cautela

de Procedimiento Civil, quien acude a la acción de impugnación puede solicitar la suspensión de las actuaciones impugnadas hasta el mismo momento en el que se presente una decisión de fondo, lo que tiene por finalidad evitar que se provoquen graves perjuicios...”

⁷ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. Tomo 2 (2018) pág. 150.

radican en que no existe claridad en la propiedad de predios del condominio de las personas que intervinieron, lo que en efecto debe ser examinado en el escenario natural, esto es, la sentencia que finiquite el litigio.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, habrá de confirmarse la providencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, sin condenar en costas por no aparecer causadas conforme el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62454ad69042fa0d024202c2011b8de9b20458628edc7b62cdfaec269a9cea6**

Documento generado en 26/09/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>